

00000020

56-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con veintiún minutos del día veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

La licenciada _____, apoderada general judicial de la

_____, que puede abreviarse _____, interpuso denuncia contra el señor _____, Pagador Auxiliar de la Pagaduría Auxiliar del Órgano Judicial del departamento de Chalatenango, con la documentación que adjunta (ff. 1 al 19). de

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En su denuncia de ff. 1 y 2, la licenciada Recinos Sorto –en síntesis– expresa que el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno el señor _____, solicitó un crédito a _____, y una vez recopilada toda la información y aprobado el crédito, el catorce de diciembre del año dos mil veintiuno fue enviada la respectiva orden irrevocable de descuento para autorización, la cual fue devuelta ese mismo día con acuse de recibida y de conformidad, sellada con el sello de Pagaduría Auxiliar del Órgano Judicial del departamento de Chalatenango.

Posteriormente, el dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno en la ciudad y de Departamento de San Salvador, ante los oficios de la Notario _____, se celebró el contrato de mutuo entre la referida asociación cooperativa y el señor _____, por la cantidad de dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$16,000.00); sin embargo, el investigado por su relación laboral en con la Pagaduría y valiéndose de su cargo como Pagador Auxiliar “NO SE APLICO hasta la fecha la orden de descuento” (sic), evitando así el pago del crédito que se le otorgó y dejando acéfala la garantía del crédito en caso caer en mora de pago.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Ahora bien, el artículo 80 letras b y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que “[el] hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y que “[el] hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”, respectivamente.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la citada ley, ya que la potestad sancionadora de la Administración pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

Así, el principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara

autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional).

III. Al analizar la relación fáctica detallada en la denuncia y la documentación presentada con la misma, se advierte que la conducta atribuida por la persona denunciante al señor [redacted] no aporta elementos que constituyan o perfilen aspectos vinculados directamente con la ética pública, pues –a criterio de este Tribunal– la misma constituye un incumplimiento de sus funciones y obligaciones como Pagador Auxiliar de la Pagaduría Auxiliar del Órgano Judicial del departamento de Chalatenango y a los procedimientos internos establecidos por la Dirección Financiera Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, y pese a que la licenciada [redacted] expresa en su denuncia que las actuaciones del servidor público investigado se enmarcan en la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, referida a “[r]etardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, esta prohibición únicamente se configura cuando “(...) una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Por consiguiente, se establecen tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido: (1) El objeto sobre el que recae debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y, *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo; (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer; y, (3) Que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la citada norma no hace referencia a cualquier tipo de retardo sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Así, en el caso de mérito, la conducta omisiva por parte del señor [redacted] al no “aplicarse” la referida orden de descuento a su salario recae sobre un procedimiento interno de la Corte Suprema de Justicia, vinculado con la autorización y aplicación de una orden de descuento de crédito personal a través de una Pagaduría Auxiliar, cuyo origen resulta de la relación contractual privada entre el mencionado señor y [redacted] y no del quehacer institucional de cara a la ciudadanía; lo cual podría implicar una inobservancia a la normativa interna de esa entidad, no siendo este Tribunal el competente para verificar dicho cumplimiento.

Es decir, esa circunstancia, por sí sola, no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG; por lo que, su conocimiento se encuentra fuera del ámbito de control y fiscalización de este ente administrativo, tal como ha resuelto esta autoridad en casos similares (v. gr. pronunciamiento del siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el procedimiento 25-D-24).

En ese sentido, cabe resaltar que *"el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal"* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); lo cual también se establece como un principio del procedimiento administrativo sancionador, como prescribe el artículo 139 N.º 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–.

Así pues, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo que ésta deberá declararse improcedente.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la licenciada
, apoderada general judicial de la

, que se puede abreviarse

por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio para recibir notificaciones la dirección física que consta a f. 2 del expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

